



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***184/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

09 de febrero de 2021**Coordinación General de Transparencia.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**14 de abril de 2021****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

." aunque la respuesta de las autoridades fue positiva, el sitio al que hacen mención y donde reportan los contratos NO TIENE reportes en formato de datos abiertos como están obligados según las mejores prácticas de transparencia..." Sic extracto

AFIRMATIVO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción VIII y 99.1 fracción

VI, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**.

Archívese, como asunto concluido.**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero

----- Sentido del voto -----

A favor.

Salvador Romero

----- Sentido del voto -----

A favor.

Pedro Rosas

----- Sentido del voto -----

A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General de Transparencia**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **09 nueve de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo de incompetencia a la solicitud el **09 nueve de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el **10 diez de febrero del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día 02 dos de marzo del **2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el artículo 98.1, fracción VIII toda vez que el recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

SOBRESEIMIENTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción VIII y 99.1 fracción VI, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 28 veintiocho de enero del 2021 dos mil veintiuno en la Plataforma Nacional de Transparencia al cual se le genero el número de folio 00720921, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Solicito acceso al archivo o base de datos con el que alimentan el siguiente sitio web <https://gobiernoonlinea1.jalisco.gob.mx/comsocial/Comsocial> También requiero todos los contratos (en PDF) ejercidos por el Gobierno de Jalisco con objeto de Publicidad Oficial del periodo 2016 al 2020. “Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información mediante el sistema Infomex el día 09 nueve de febrero del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

“El 29 veintinueve de enero pasado, se emitió acuerdo de competencia parcial, derivando el primer párrafo de la solicitud al sujeto obligado Secretaría de Hacienda Pública, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, y de forma concurrente el segundo párrafo a la Secretaría de Administración, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 fracciones XI y XIII de la misma Ley.

3. Ahora bien por lo correspondiente al segundo párrafo el sujeto obligado Secretaría General de Gobierno es INCOMPETENTE para atender la solicitud, toda vez que no se encuentra dentro de sus atribuciones conferidas por su Reglamento Interno, razón por la cual, no se le requirió la búsqueda de la información.

4. No obstante lo mencionado en el punto anterior, en virtud de advertirse que el solicitante requiere información que un sujeto obligado concentrado a esta unidad de transparencia podría conocer, se estimó competente conforme a sus obligaciones y/o atribuciones a la Coordinación General de Comunicación para generar, poseer o administrar la información.

(...)

III. La Encargada de Despacho de la Dirección Administrativa de la Coordinación General de Comunicación, manifestó lo siguiente:

al respecto, le hago legar los numeros de adjudicacion de los contratos relacionados con publicidad oficial correspondientes a los años 2019 y 2020:

2019: AD17, AD18, AD19, AD20, AD21 AD22, AD23, AD24, AD25, AD26, AD27, AD28, AD29, AD30, AD31, AD32, AD33, AD34, AD36, AD37, AD38, AD39, AD40, AD41, AD44, AD45, AD46, AD47, AD48, AD49, AD83, AD84, AD85, AD86, AD87, AD88, AD91, AD92, AD93, AD94, AD95, AD96, AD97, AD98, AD99.

2020: AD01,AD02, AD03, AD04, AD05, AD06, AD07,

Mismos que se encuentrans disponibles en version publica para su consulta en el siguiente link:

<https://administracion.jalisco.gob.mx/adjudicaciones>

en relacion a la infromacion que se hayya generado antes del 06 de diciembre e 2018. Hago de su conocimiento que en los anexos del acta de entrega-recepción por cambio de administracion gubernamental de fecha 10 de diciembre de 20119 no se entrego ningun documento o inforomaion al respecto, como queo asentado en las obsevaciones realizadas a la enttrega-recepcion de esta Coordiinacion General de Comunicación realizadas el 21 de enero de 2019 y presentadas a la Contraloria del Estado de Jalisco.

Cabe hac emencion que la iifnroaicon se entrega ee el estado en que se encuentra. No existe obligacion de procesar, calcular o presentar la ifnroacion de forma distante a cmo se encuentre, esto de conformidad con el articulo 87 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Jalisco y sus Municipios.” sic

Acto seguido, el día 09 nueve de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía Plataforma Nacional, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

.”aunque la respuesta de las autoridades fue positiva, el sitio al que hacen mención y donde reportan los contratos NO TIENE reportes en formato de datos abiertos como están obligados según las mejores prácticas de transparencia. Asimismo, aunque si reportan los contratos con montos, empresas y objeto del gasto, la información carece de información que pueda corroborar que efectivamente el gasto público se ejerció por los conceptos reportados en los contratos. Entonces, solicito acceso a esta información en formato de datos abiertos y los entregables de todos los contratos que reportan debido a que la información presentada dentro de los mismos es insuficiente. “. Sic

Con fecha 18 dieciocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Coordinación General de Transparencia, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 02 dos de marzo del 2021 dos mil veintiunos, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio OAST/606-02/2021 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el 24 veinticuatro de febrero del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

“...de lo que se observa que el recurrente SOLICITÓ LOS CONTRATOS EN PDF y no en formato de datos abiertos como ahora refiere en su medio de impugnación; por lo tanto, con la respuesta entregada por la Coordinación General de Comunicación, remitiendo a los contratos publicado en el portal de adjudicaciones de la Secretaria de Administración, se dio total cumplimiento a la solicitud presentada.

(...)

Bajo este mismo contexto, el ciudadano petionario continua sus motivos de inconformidad diciendo “; aunque si reportan los contratos con montos, empresas y objeto del gasto, la información carece de información que pueda corroborar que efectivamente el gasto público se ejerció por los conceptos reportados en los contratos. Entonces, solicito acceso a esta información en formato de datos abiertos y los entregables de todos los contratos que reportan debido a que la información presentada dentro de los mismos es insuficiente”

Sobre este punto, se debe señalar de nueva cuenta, que la parte de la solicitud que nos ocupa, pedía los CONTRATOS EN PDF, a lo cual se le dio entera respuesta. Entonces, de la lectura y análisis de la solicitud, no se desprende que el recurrente haya solicitado un informe con los rubros, que según le permiten corroborar el gasto público ni tampoco solicito dicho informe en formato de datos abiertos, ni mucho menos solicitó o hizo mención en su escrito de los entregables de dichos contratos.” Sic

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 05 cinco de marzo del año en curso a través del Sistema Infomex, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, mediante acuerdo del 17 diecisiete de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por

el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se desprende que **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que el sujeto obligado otorgó respuesta oportuna y congruente con lo peticionado.

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

*“Solicito acceso al archivo o base de datos con el que alimentan el siguiente sitio web
<https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/comsocial/Comsocial>.*

*También requiero todos los contratos (en PDF) ejercidos por el Gobierno de Jalisco con
objeto de Publicidad Oficial del periodo 2016 al 2020. “Sic.*

Ahora bien, el sujeto obligado manifestó que la solicitud de información está fuera de la esfera de su competencia, argumentando que le compete de manera parcial derivando el primer párrafo de la solicitud al sujeto obligado Secretaria de Hacienda Pública, y de forma concurrente el segundo párrafo a la Secretara de Administración. Sin embargo, otorgo la información respecto a los contratos con objeto de Publicidad Oficial del periodo 2019 dos mil diecinueve al 2020 dos mil veinte argumentando que no cuenta con aquellos del año 2016 dos mil dieciséis al 2020 dos mil veinte, debido a que no se entregó en las entrega-recepción de la administración pasada, a su vez, otorgo una liga electrónica en la cual el solicitante podría ver dichos contratos.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión se dolió de que el sitio electrónico que hace mención el sujeto obligado, no tiene reportes en formato de datos abiertos, asimismo que la información carece de otra información para que este pueda corroborar que efectivamente el gasto público se ejercicio por los conceptos reportados en los contratos, así que solicitó acceso a la información en formato de datos abiertos y los entregables de todos los contratos que reportan debido a que la información presentando dentro de los mismos es insuficiente

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado ratificó su respuesta argumentando que se le entrego la información como a letra solicitó en su escrito de solicitud de información.

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que, en primer lugar, se solicitó información de un sitio electrónico proporcionado por el ciudadano, del cual se deriva lo siguiente:

Gastos de Difusión en Medios.

Bienvenid@s

A través de esta página podrá consultar la información concerniente a los gastos efectuados por concepto de comunicación social de la **Administración Pública del Estado de Jalisco**, información que es puesta a su disposición por la **Secretaría de la Hacienda Pública**.

Respecto de los meses que se muestran con "0,00" se deberá entender que durante el periodo señalado la dependencia no realizó gastos bajo el concepto de Comunicación y/o Difusión de Medios.

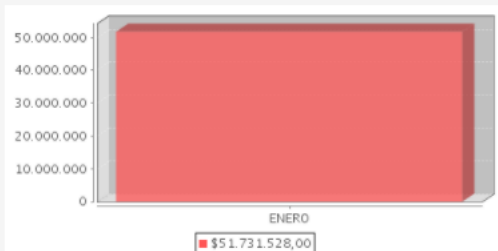
Adicionalmente le informamos que el listado de dependencias que se muestra es únicamente aquellas que generan este tipo de información; es decir que aquellas dependencias que no eroguen recursos por concepto de Comunicación y/o Difusión de Medios, no estarán enlistadas en el presente portal.

Los pagos realizados durante los meses de enero y febrero del 2020 corresponden a gastos correspondientes al ejercicio del presupuesto de egresos 2019

Haciendo click sobre el proveedor de servicio (medio de comunicación), nombre del mes o monto total gastado por mes, podrás acceder a información mas detallada del gasto reportado en materia de Difusión en Medios.

Resumen del Gasto Difusión en Medios

Gasto Acumulado Anual: 51.731.527,03



Selecione el Año:

dependencia	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Comunicación para la búsqueda de personas	93.839,36	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Instituto Estatal para la Prevención de Accidentes	213.900,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

Visto el contenido del sitio electrónico del cual se solicitó la información se puede apreciar que la información le compete a la Secretaria de Administración Pública del Estado de Jalisco y a la Secretaria de la Hacienda Pública, siendo estos lo sujetos obligados que nutren tal sitio electrónico.

Sin embargo, de lo que se agravia el recurrente es respecto a la información adicional que otorgó el sujeto obligado, referente a sus propios contratos; se dolió en virtud de que la liga electrónica que le proporcionaron no obran los contratos en formato de datos abiertos, ni existe información para corroborar lo otorgado.

Por lo que resulta oportuno señalar que el sujeto obligado atendió la solicitud de información de forma correcta, derivando la solicitud a los sujetos obligados oportunos y en aras de la máxima transparencia, otorgó la información de su competencia, siendo ésta misma información de la que se duele el ciudadano, sin embargo, tales agravios resultan improcedentes ya que en la solicitud de información solicitó contratos en versión pública y en el formato PDF, contrario sensu a lo que argumenta en su recurso de revisión, solicitando la información en formato de datos abiertos.

En ese sentido, es preciso señalar que se actualizó la causal prevista en el artículo 98.1, fracción VIII de la Ley aludida, que contempla como una causal de improcedencia, que el recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos que a letra dice:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

La causal de improcedencia sobreviene en virtud de que en el recurso de revisión se pretende ampliar la solicitud respecto a nuevos contenidos, por lo tanto, no se prevé dentro de las causales señaladas en el artículo 93 de la Ley de la materia, para la presentación del recurso.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, razón por lo cual, quedan a salvo sus derechos para el caso de que la respuesta emitida no satisfaga sus pretensiones vuelva a presentar recurso de revisión.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el recurso de revisión no es la vía correspondiente para ampliar la solicitud de información respecto a nuevos contenidos además de que el sujeto obligado **emitió y notificó respuesta congruente y puntual a la solicitud de información** tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción VIII y 99.1 fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por **ser IMPROCEDENTE**.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de

RECURSO DE REVISIÓN: 184/2021
S.O.: COORDINACION GENERAL DE TRANSPARENCIA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 14 CATORCE DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de abril del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 184/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 14 catorce del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente. MABR/MNAR